



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 336

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Ha sido asignada a esta agencia judicial y por reparto virtual la presente demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE LA PARTICION Y ADJUDICACION DENTRO DE TRAMITE NOTARIAL SUCESORAL Y PETICION DE HERENCIA, formulada a través de apoderado judicial por ANGELA FAIZULLY MENDOZA PEDRAZA contra JAIME MENDOZA ROBLEDO, ALICIA MARIA MENDOZA DE PUERTA, TANIA MENDOZA ROBLEDO y AURA ELENA MARIA MENDOZA QUIROZ en representación de su difunto padre ALFONSO MENDOZA ROBLEDO, verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

- a) Deberá aclarar y adecuar el escrito de la demanda, pues por un lado en el encabezado de esta se dice que la demandante se identifica con la CC No 1.025.361.299 de Bogotá, número que difiere tanto del enunciado en la pretensión tercera como en el poder conferido.
- b) Consecuente con el literal anterior, deberá aclarar y adecuar el contenido de la pretensión tercera, pues en este se indica que su poderdante por una parte se identifica con la CC No 6.369.207 de Palmira cuando de la diligencia de presentación personal del poder allegado se aprecia que el número de documento de identidad de esta corresponde al 1.032.361.299, y por otra que *“TIENE VOCACIÓN HEREDITARIA PARA SUCEDER A SU CAUSANTE Y POR ENDE SE ORDENE TRAMITAR EN LEGAL FORMA LA LIQUIDACIÓN DE HERENCIA A SU FAVOR, DE SU DIFUNTO PADRE ALFONSO MENDOZA ROBLEDO (q,e,p,d)”*, cuando de lo relatado en la demanda se sustrae que era hija de quien en vida se llamaba JULIO CESAR MENDOZA BARRIOS.
- c) Omite en la demanda informar la dirección electrónica de Yolanda Del Socorro Pedraza Campos citada en calidad de testigo (artículo 6º Ley 2213 de 2022).
- d) Indica en el acápite de anexos de la demanda en los numerales 2º y 3º, allegar copia simple de la demanda para el archivo del juzgado y copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado, las cuales se echan de menos, como quiera que la demanda fue presentada por reparto virtual, además de tornarse innecesarias tal como lo dispone el inciso 4º de la Ley 2213 de 2022.
- e) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar y la dirección física de los citados como demandados, mencionados en el acápite de notificaciones, en la forma requerida por el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Ángel Iván Otalora Beltrán identificado con la CC No 16.448.521 y portador de la TP No 96880 del CSJ para actuar en representación de la parte demandante, en las voces y para los efectos del poder a el conferido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa39bebcf7fe161709ad363ce761e3959c88d9cbd0abecc0d1060a5fd3f02fed**
Documento generado en 28/03/2023 10:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>